



Roj: **SJCA 94/2022 - ECLI:ES:JCA:2022:94**

Id Cendoj: **46250450032022100001**

Órgano: **Juzgado de lo Contencioso Administrativo**

Sede: **Valencia**

Sección: **3**

Fecha: **05/04/2022**

Nº de Recurso: **31/2022**

Nº de Resolución: **126/2022**

Procedimiento: **Procedimiento abreviado**

Ponente: **LAURA ALABAU MARTI**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SJCA 94/2022,**
AAJCA 82/2022

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 3 DE VALENCIA

Procedimiento Abreviado 31/22

1 SENTENCIA nº 126/2022

En Valencia, a 5 de abril de 2022

Visto por Laura Alabau Martí, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de Valencia, los autos del Procedimiento Abreviado seguido a instancia de D. Teresa Giménez Zaragoza, Procurador de los Tribunales en nombre y representación de D. Alonso defendido por D. Encarnación González Cano Letrado contra el Ayuntamiento de Paterna representado y defendido por D. Marina Oficial Molina Letrado en impugnación de la resolución que confirma en reposición liquidación de IIVTNU al recurrente procede dictar sentencia en atención a los siguientes

2 ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Por el citado demandante se formuló demanda en la que, tras exponer los hechos y fundamentos legales que estimó oportunos en apoyo de su pretensión, terminó suplicando que se dictara sentencia estimatoria del recurso, en la que se declarara no ajustada a derecho la resolución recurrida, dejándola sin efecto, se declare la nulidad de las liquidaciones con devolución de ingresos, sus intereses, y expresa condena en costas.

SEGUNDO. Admitida la demanda, previa reclamación del expediente administrativo, se citó a las partes a la vista, compareciendo ambas en la fecha señalada.

La parte actora se ratificó en su demanda, formulando alegaciones acerca de la STCO de 29 de octubre de 2021, sin que la demandada se opuso a lo pretendido, salvo en la imposición de costas.

Sin que se propusiera más prueba que la documental practicada fue declarado visto para sentencia.

TERCERO. En la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. La competencia de este Juzgado resulta de lo dispuesto en el art. 8.1 LRJCA por tratarse de un recurso formulado contra actos de la Administración Local.

En cuanto al procedimiento, se ha estado a lo dispuesto en el art. 78 y concordantes para el abreviado a tenor de su cuantía.



SEGUNDO. La STCO 182/21 de 26 de octubre, del Pleno, ha sido publicada en BOE de 25 de noviembre de 2021.

Dispone el fallo: *declarar la inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2 a) y 107.4 del texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, en los términos previstos en el fundamento jurídico 6.*

Y el fundamento en cuestión:

6. *Alcance y efectos de la declaración de inconstitucionalidad y nulidad.*

Sobre la presente declaración de inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2 a) y 107.4 TRLHL cabe realizar las siguientes precisiones:

a) *Por un lado, la declaración de inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2 a) y 107.4 TRLHL supone su expulsión del ordenamiento jurídico, dejando un vacío normativo sobre la determinación de la base imponible que impide la liquidación, comprobación, recaudación y revisión de este tributo local y, por tanto, su exigibilidad. Debe ser ahora el legislador (y no este tribunal) el que, en el ejercicio de su libertad de configuración normativa, lleve a cabo las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del impuesto para adecuarlo a las exigencias del art. 31.1 CE puestas de manifiesto en todos los pronunciamientos constitucionales sobre los preceptos legales ahora anulados, dado que a fecha de hoy han transcurrido más de cuatro años desde la publicación de la STC 59/2017 ("BOE" núm. 142, de 15 de junio). Como ya se recordó en la STC 126/2019, al tratarse de un impuesto local, corresponde al legislador estatal integrar el principio de reserva de ley en materia tributaria (arts. 31.3 y 133.1 y 2 CE) como medio de preservar tanto la unidad del ordenamiento como una básica igualdad de posición de los contribuyentes en todo el territorio nacional [STC 233/1999, de 16 de diciembre, FJ 10 c)] y el principio de autonomía local (arts. 137 y 140 CE), garantizando con ello adicionalmente la suficiencia financiera de las entidades locales exigida por el art. 142 CE .*

b) *Por otro lado, no pueden considerarse situaciones susceptibles de ser revisadas con fundamento en la presente sentencia aquellas obligaciones tributarias devengadas por este impuesto que, a la fecha de dictarse la misma, hayan sido decididas definitivamente mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada o mediante resolución administrativa firme. A estos exclusivos efectos, tendrán también la consideración de situaciones consolidadas (i) las liquidaciones provisionales o definitivas que no hayan sido impugnadas a la fecha de dictarse esta sentencia y (ii) las autoliquidaciones cuya rectificación no haya sido solicitada ex art. 120.3 LGT a dicha fecha.*

En cuanto a la aplicabilidad de la sentencia al caso, se trata de liquidaciones definitivas no firmes, pues la actora formula en plazo recurso contencioso contra la desestimación de la reposición, produciendo sus efectos como dispone el art. 164.1 CE, en cuanto a las situaciones sub iudice, al no incardinarse entre las limitaciones impuestas en la propia sentencia.

Así, el recurrente recibió la liquidación en fecha 13 de octubre, el fallo se conoció de forma oficiosa en fecha 26 de octubre, por tanto, en plazo de reposición. Se formula reposición en fecha 27 de octubre, publicándose el fallo en BOE en fecha 25 de noviembre.

Una interpretación del fundamento jurídico sexto, *que no hayan sido impugnadas a la fecha de dictarse esta sentencia*, acorde a lo dispuesto en el art. 164.1 CE, supone que dicha fecha, coincide con la de publicación de la sentencia, y no con la fecha que formalmente figura en la sentencia.

Por tanto resulta de plena aplicación. La liquidación es contraria a derecho, y se estima el recurso.

TERCERO. Conforme al art. 139 LRJCA al considerar que el criterio de eficacia de la sentencia es controvertido, no procede su imposición.

VISTOS los preceptos citados y demás de aplicación.

1 FALLO

QUE DEBO ESTIMAR Y ESTIMO el recurso contencioso-administrativo seguido a instancia de D. Teresa Giménez Zaragoza, Procurador de los Tribunales en nombre y representación de D. Alonso defendido por D. Encarnación González Cano Letrado contra el Ayuntamiento de Paterna representado y defendido por D. Marina Oficial Molina Letrado en impugnación de la resolución a que se refiere el encabezamiento, declarando que la misma es contraria a derecho, con reconocimiento de su derecho a devolución de ingresos por importe de 8.607,73 € con sus intereses conforme al art. 32 LGT.

Sin costas.

Contra la presente resolución no cabe recurso ordinario alguno.



Se declara firme la sentencia. Notifíquese a efectos del art. 104.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ